



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-542/2024

ACTOR: GERARDO GARCÍA
VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Gerardo
García Velasco,² por su propio derecho, en su calidad de militante y
candidato a una diputación por el principio de representación
proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, por el partido
MORENA.

El actor impugna la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos
mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá referir parte actora, actor, promovente, justiciable o enjuiciante.

³ En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

el expediente JDC/227/2024, mediante la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,⁴ que calificó infundados sus agravios relacionados con la presunta sustitución de la posición número diez de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3
ANTECEDENTES3
I. El contexto.....3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal6
CONSIDERANDO7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia8
TERCERO. Estudio de fondo.....9
I. Pretensión, temáticas de agravio, metodología y litis9
II. Consideraciones de la responsable13
III. Planteamientos del actor.....16
IV. Decisión de esta Sala Regional.....18
RESUELVE.....27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al resultar **infundados** los planteamientos del actor, pues se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que efectivamente el hecho de salir insaculado en el proceso interno de selección de MORENA, no le confería el derecho a ser registrado en la posición que solicita, pues ello podía ser modificado derivado de

⁴ En adelante Comisión Nacional o autoridad partidista responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-542/2024

las reglas y condiciones aprobadas para el referido proceso electivo, en específico de la valoración que realizara la Comisión Nacional de Elecciones al perfil del promovente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, por el que se elegirán las Diputaciones locales y Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, en el estado de Oaxaca.

2. Convocatoria.⁶ El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrente 2023-2024.⁷

3. Registro. El actor refiere que el seis de diciembre de dos mil veintitrés, se registró como aspirante al proceso de selección interno

⁵ En adelante se le pudiera nombre como instituto local, autoridad administrativa local o por sus siglas IEEPCO.

⁶ Consultable en la liga de internet <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁷ En lo subsecuente, se le podrá nombrar como Convocatoria.

para contender por una diputación local por la vía de representación proporcional.

4. Acuerdo de instrumentación. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro,⁸ la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el “*ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024*”.⁹

5. Proceso de insaculación. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido MORENA, en el que el actor aduce haber obtenido la posición número diez como propietario, de la lista en el estado de Oaxaca.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. El veinte de abril, el Consejo General del IEEPCO aprobó el citado acuerdo, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

⁸ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁹ Posteriormente se le podrá referir como Acuerdo de Instrumentación, el cual es consultable en la [liga de internet https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf)



7. **Demanda local.** El veinticuatro de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la asignación de una persona diversa a él en la posición diez de la lista de diputados de representación proporcional, pues señala que dicha posición le correspondía de conformidad con el proceso de selección interno.

8. **Resolución del juicio ciudadano.** El veintiséis de abril siguiente, el Tribunal local reencauzó el juicio ciudadano JDC/147/2024, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que consideró que el actor no agotó la instancia previa.

Inconforme con dicho acuerdo, el actor promovió juicio ciudadano federal, el cual fue radicado por esta Sala Regional con el número de expediente **SX-JDC-413/2024**.

9. **Sentencia federal.** El quince de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió el citado expediente, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario de reencauzamiento antes reseñado.

10. **Resolución intrapartidista.** El veintidós de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹⁰ resolvió el expediente CNHJ-OAX-725/2024, por la que calificó de infundados los agravios expuestos por el actor y confirmó que la posición número diez de la lista sería para una persona distinta al promovente.

11. Al encontrarse inconforme con dicha determinación, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, el cual fue radicado con el número de expediente **JDC-227/2024**.

¹⁰ En adelante Comisión Nacional.

12. Sentencia impugnada. El veintisiete de mayo, el TEEO dictó sentencia en el citado juicio, por la que confirmó la resolución intrapartidista antes mencionada.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

13. Presentación. El veintinueve de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la referida resolución local.

14. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la presente demanda y sus anexos. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-542/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,¹¹ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y

¹¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-542/2024

resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado de Oaxaca; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, expone los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

¹² En lo sucesivo Constitución General O CPEUM.

¹³ En adelante se podrá citar como Ley general de medios.

20. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de mayo, la cual fue notificada al actor el veintiocho inmediato¹⁴, y la demanda se presentó el pasado veintinueve de mayo, por tanto, resulta claro que se presentó dentro del mencionado plazo legal.

21. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, ya que el actor promueve por su propio derecho y fue quien presentó el juicio de la ciudadanía local cuya resolución considera le ocasiona una lesión en su esfera de derechos.¹⁵

22. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia impugnada.

23. En consecuencia, están colmados los requisitos de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, temáticas de agravio, metodología y litis

24. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y a su vez la diversa dictada en la instancia intrapartidista, con la finalidad de que ordene al Consejo General del IEEPCO que emita un nuevo acuerdo en donde se realice su registro en la posición número diez de la lista de candidaturas por el principio

¹⁴ Constancias de notificación consultables a fojas 212 a 230 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-542/2024

de representación proporcional al Congreso del Estado de dicha entidad federativa.

25. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone, diversos razonamientos con la finalidad de evidenciar, que la sentencia impugnada **vulnera los principios de congruencia y exhaustividad**, por cuestión de método, se estudiaran de manera conjunta al estar relacionados con el presunto actuar indebido del Tribunal local que resultó contrario a los intereses del actor, sin que dicho proceder le genere perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

26. Ahora bien, en el caso se considera que la **litis** radica en determinar si la sentencia emitida por el TEEO fue conforme a derecho, o si por el contrario, tal y como lo afirma el actor, se debió realizar su registro a la candidatura en la posición que solicita.

Marco normativo

Principio de congruencia y exhaustividad

27. En primer término, resulta importante señalar que el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA**

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.¹⁷

28. Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

29. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

30. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

31. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

32. Por otra parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas deben dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

33. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos los planteamientos hechos por las partes durante la

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 23 y 24, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-542/2024

integración de la litis, para lo cual, previamente, se debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

34. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

35. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

36. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁸

II. Consideraciones de la responsable

37. En la sentencia impugnada en primer término el TEEO precisó que la pretensión del actor consistía en la revocación de la resolución intrapartidista por la que se le negó la posibilidad de acceder a la

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

posición número diez de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado de Oaxaca.

38. Así, mencionó que para lograr tal objetivo el promovente expuso dos temas sustanciales: **1)** ilegalidad del acto reclamado y **2)** falta de exhaustividad.

39. Posteriormente, expuso el marco normativo relacionado con el principio de exhaustividad, autoorganización de los partidos políticos, así como diversos preceptos establecidos en el estatuto partidista relativo a la participación en el procedimiento de insaculación.

40. En el estudio de fondo, el TEEO calificó de infundados e ineficaces los agravios hechos valer por el actor.

41. Lo anterior, pues consideró que el hecho de que solamente la presidenta, el comisionado y la secretaria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA hayan suscrito la resolución intrapartidista, ello en modo alguno la tornaba ilegal.

42. Ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de los estatutos de MORENA, únicamente se establece que la referida Comisión Nacional se integrará por cinco personas, sin que se especifique que una persona deba ser nombrada como secretaria y que con ello solo tenga derecho a voz y no a voto.

43. Por tanto, concluyó que la votación emitida en la resolución impugnada resultaba correcta, pues fue hecha por tres de los cinco miembros, en ese sentido era incuestionable que existió quórum legal para sesionar legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-542/2024

44. Por otra parte, consideró que los restantes agravios eran **ineficaces** para alcanzar la pretensión del actor, debido a que, desde su perspectiva, el ajuste de posiciones en la lista de candidaturas fue conforme a los lineamientos del proceso de interno de selección, en donde se hacía presente la facultad discrecional con la cuentan los partidos políticos de seleccionar las candidaturas que consideren más idóneas, en el caso dicha facultad, se vio conferida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

45. Al respeto, insertó lo establecido en la Base Novena de la convocatoria, inciso B), así como lo relativo al Acuerdo de Instrumentación, para efecto de evidenciar lo previsto para el proceso de definición de las listas de representación proporcional, asimismo que **los perfiles serían valorados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para determinar la efectiva integración de la mencionada lista.**

46. Así, explicó que dicha Comisión cuenta con las facultades para realizar los ajustes que considere necesarios para una “efectiva” participación del partido político.

47. Además, el TEEO señaló que el actor no controvertió frontalmente las razones que le fueron dadas en la resolución intrapartidista, sino que se limitó en insistir sobre una premisa inexacta, pues al ser militante no fue objeto de asignación para acciones afirmativas o de estrategia política, sino que la modificación de que se duele deriva directamente de la facultad discrecional con la que cuenta el partido político a través de la convocatoria respectiva, la cual no fue combatida en su momento.

48. Asimismo, precisó que contrario a lo sostenido por el actor, de acuerdo con la Convocatoria y acuerdos de mérito, la Comisión Nacional de Elecciones no tenía la obligación de notificarle personalmente los ajustes que decidiera para su fórmula de candidaturas, pues reiteró, que ello deviene de la facultad discrecional que los mismos instrumentos le brindaron, sin que el actor aportara algún medio jurídico que probara lo contrario.

49. Así, refirió que el promovente siempre partió de una premisa incorrecta al sostener que el solo hecho de haber sido insaculado, ya le dotaba de un derecho reconocido, pues tal selección aún se encontraba sujeta a una valoración y por tanto, a una posible modificación.

50. Por último, calificó de inoperante el planteamiento relativo a que fue el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del IEEPCO quien determinó su “sustitución”, pues el mismo resultaba novedoso, al no haberse expuesto en la instancia intrapartidista.

51. Por todo ello, concluyó que lo procedente conforme a derecho era confirmar la resolución impugnada.

III. Planteamientos del actor

52. En el caso, el actor afirma que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad pues contrario a lo resuelto por el TEEO, sí controvertió directamente lo relativo a la presunta facultad discrecional del órgano partidista, en el sentido de que tal posibilidad no puede ir más allá de los procedimientos y reglas que previamente fueron establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-542/2024

53. Al respecto, menciona que tal facultad solo puede operar en una sola ocasión, es decir, para determinar si una candidatura será objeto de una medida afirmativa y/o estrategia política, pero no así en un segundo momento, para aquellos perfiles que ya fueron valorados por el partido político, pues tales registros -como el suyo- ya estaban aprobados para concursar en el proceso de insaculación, por lo que no le parece viable que de nueva cuenta se analizara la idoneidad de su persona para una candidatura.

54. De igual forma, menciona que la autoridad responsable debió tomar en cuenta el video que ofreció, pues con éste era posible verificar que resultó ganador por insaculación del puesto número diez de la lista y que por tanto su registro en la posición número trece era ilegal.

55. Así, expone que la falta de congruencia y exhaustividad se actualiza debido a que el TEEO no analizó el video que aportó en los autos del juicio, aunado a que en el momento en que se determinó un cambio en la posición de las candidaturas se le debió notificar mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, tal como lo menciona la Base Segunda de la Convocatoria.

56. Además, insiste que tal “sustitución” no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción, es decir, donde se busque cubrir una medida afirmativa o por estrategia política del partido, pues para él, en el momento en que compites en la insaculación, es porque el perfil ya ha sido aprobado, sin que sea válido que se limiten sus derechos cuando el resultó seleccionado para la posición diez y no en la trece como ahora se le impone.

57. Por todo ello, solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y la diversa intrapartidista, y como consecuencia se ordene al IEEPCO que emita un nuevo acuerdo donde modifique la lista de candidatos por el principio de representación proporcional a diputaciones para el Congreso del Estado de Oaxaca y realice su registro en la posición número diez de la lista respectiva.

IV. Decisión de esta Sala Regional

58. Los planteamientos del actor son **infundados**, pues del análisis de las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, se advierten los razonamientos jurídicos a partir de los cuales el TEEO concluyó que lo procedente era confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la cual confirmó el ajuste de la posición en la que fue insaculado dentro del proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de representación proporcional.

59. Lo anterior, pues si bien el Tribunal local no realizó un pronunciamiento expreso respecto de las pruebas técnicas que aportó en su juicio local, lo cierto es que dicho planteamiento es insuficiente para considerar que incurrió en una violación al principio de exhaustividad, por lo tanto, no se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

60. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional el TEEO sí atendió los planteamientos esenciales del actor y la sentencia es congruente con lo planteado en la demanda local; ello debido a que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue correcta pues en efecto el haber sido insaculado en el proceso interno de selección de MORENA, no le confería el derecho a ser registrado en la posición



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-542/2024

número diez, pues ello podía ser modificado derivado de las reglas y condiciones aprobadas para el referido proceso electivo, en específico de la valoración que realizara la Comisión Nacional de Elecciones al perfil del promovente.

61. Se comparte dicha conclusión, porque efectivamente, en la Base Novena, inciso b) de la respectiva Convocatoria, se estableció lo siguiente:

B) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos: *21 La presente es la representación digital autorizada para su publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente.

Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.

b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

c) *La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente.* Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.

e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinominal. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

f) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

62. Al respecto, el Acuerdo de Instrumentación, en su apartado de medidas adoptadas, estableció en lo que respecta a la selección de candidaturas a diputaciones locales lo siguiente:

[...]

III. Dada la masividad de la participación de la militancia para el proceso de definición de las candidaturas de representación proporcional, se determina que para hacer materialmente posible el ejercicio de la facultad de valoración de los perfiles, en un primer momento, se separará a las personas que se registraron para participar que no aparezcan en nuestro padrón de militantes, de manera que las personas que están en el padrón serán quienes participarán en la insaculación. Las personas que resulten insaculadas serán sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, serán colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Esta medida de instrumentación permite hacer materialmente posible, al reducir sustantivamente su número, que esta Comisión valore y califique los perfiles, con ello hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas.

IV. Así, esta Comisión Nacional de Elecciones considera que las y los Consejeros Nacionales electos en el reciente proceso de renovación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-542/2024

de los órganos internos de este partido político, coinciden con los ideales, principios, filosofía y nuestra estrategia política, pues no es desconocido para toda la militancia que éstos, fueron sometidos a un proceso de valoración de su perfil, tal valoración significó un riguroso escrutinio por parte de la propia militancia, resultando electos los más votados. De ahí que se constate que satisfacen un estándar más estricto de valores éticos y políticos, con un apego irrestricto con la estrategia política de este partido, ya que para representar a Morena se requiere un conocimiento profundo de los problemas del pueblo, identificar a la militancia, los aspectos sociales que movilizan, sus ideales y sus objetivos, de tal suerte, que esta Comisión Nacional considera fundamental su participación, en el proceso de insaculación para las candidaturas al Senado de la República, así como para las Diputaciones federales, en los términos ya descritos.

V. Así, ante dichas circunstancias fácticas y extraordinarias, se configura una situación no prevista relacionada con la selección de las mencionadas candidaturas, por lo que con fundamento en el inciso w. del artículo 44° del Estatuto de Morena, así como en las convocatorias y considerando que este instituto político está en aptitud de ejercer sus facultades y designar a los perfiles idóneos que se adecuen a la estrategia política de nuestro partido político para participar en la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, y ante el riesgo inminente de perder nuestro derecho de postulación de candidaturas; es que esta Comisión Nacional de Elecciones determina adoptar las siguientes medidas para los procesos de insaculación para Senadurías, Diputaciones federales y locales para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024:

(...)

d. En cumplimiento de las atribuciones con las que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se analizarán y determinarán los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia política dentro de las listas de representación proporcional del Senado de la República, así como las de Diputaciones federales y **locales, según corresponda.**

e. En todos los casos, las personas que resulten insaculadas integrarán las listas de ***preselección correspondientes, perfiles que serán valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.***

f. Hecho lo anterior, ***la Comisión Nacional de Elecciones integrará las listas de representación proporcional del Senado de la República, así como las de Diputaciones federales y locales, según corresponda, conforme a las postulaciones reservadas por acciones afirmativas y estrategia política ordenando a las personas insaculadas, cuya valoración fue aprobatoria, en los espacios no reservados.***

h. Finalmente, para la integración de las listas definitivas que se conformen *para la postulación efectiva de Diputaciones locales, la Comisión Nacional de Elecciones deberá hacer los ajustes correspondientes* en estricto cumplimiento de lo previsto en el inciso f., inmediato anterior.

j. Las listas definitivas de candidaturas a postular por el principio de representación proporcional para las Diputaciones locales serán publicadas de conformidad con los plazos que establezca la normativa electoral en cada una de las entidades federativas.

[...]

63. De lo anterior, es posible advertir, que tal como lo sostuvo el Tribunal local, desde la Convocatoria y el citado Acuerdo de Instrumentación MORENA en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización estableció que para la debida integración de sus listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio representación proporcional, se debía esencialmente: **a)** reservar lugares para atender las acciones afirmativas; **b)** realizar un proceso de insaculación entre militantes y; **c)** otorgar a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad de realizar una valoración y calificación de los perfiles previamente insaculados; y en su caso realizar los ajustes necesarios previo a su presentación de manera definitiva ante el IEEPCO.

64. En ese sentido, contrario a lo que sostiene el actor, con base en lo previsto en las propias reglas del proceso interno de selección no hubo una valoración previa de la idoneidad de su perfil, pues de conformidad con lo previsto en el inciso e) del Acuerdo de Instrumentación las personas que resultaran insaculadas integrarían las listas de **preselección correspondientes**, y en su caso dichos perfiles serían valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la efectiva integración de la lista respectiva, es decir, no bastaba resultar insaculado para que en automático, se generara la obligación del partido de postularlo al cargo en mención.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-542/2024

65. Ahora bien, tampoco le asiste la razón al actor respecto a que el TEEO no fue exhaustivo al analizar su agravio relacionado con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de notificarle de manera fundada y motivada las razones por las cuales consideró su inscripción en la posición número trece de la lista y no en la cual originalmente había resultado insaculado, pues en efecto, la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación no proveen como un requisito o una obligación de la Comisión Nacional de Elecciones el notificar a los participantes los ajustes realizados a las listas, pues los mismos obedecen a la facultad discrecional que le fue conferida por el propio partido.

66. Aunado a lo anterior, el actor confunde lo previsto en la Base Segunda de la referida Convocatoria con la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de notificarle el cambio de posición en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, pues la Base Segunda de la Convocatoria regula las facultades de la citada Comisión durante la **fase de inscripción** al proceso de selección interno, tal como se cita a continuación:

“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten**”.

67. De lo anterior, se advierte que durante el proceso de registro la Comisión Nacional de Elecciones debía revisar, valorar y calificar las solicitudes de inscripción y posteriormente daría a conocer únicamente las solicitudes aprobadas, sin embargo, también se consideró que en aquellos casos donde los registros no hubieran sido aprobados, los solicitantes podían pedir que se les notificara el

resultado de la determinación la cual debía estar debidamente fundada y motivada, de ahí que no le asista la razón al actor pues dicha notificación corresponde a otra etapa del proceso y procedía únicamente previa solicitud del interesado.

68. Ahora bien, tampoco le asiste la razón al actor al considerar que únicamente era procedente realizar modificaciones o cambios en la lista derivado del cumplimiento de las acciones afirmativas, pues el partido determinó que reservaría los lugares necesarios para su cumplimiento y los restantes se repartirían entre los participantes que fueron insaculados previa valoración de los perfiles respectivos y los ajustes que considerara procedentes la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que el hecho de que haya sido sustituido por otro hombre que no forme parte de las acciones afirmativas no es razón suficiente para considerar que la decisión del partido de registrarlo en la posición número trece de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional fuera arbitraria e ilegal.

69. En ese sentido, contrario a lo argumentado por el actor, del análisis de la sentencia impugnada se advierten las razones jurídicas en las que se sustentó la decisión impugnada, por lo que no es posible advertir que se trate de un acto arbitrario o carente de congruencia, fundamentación, motivación y/o exhaustividad, dado que el Tribunal local sí analizó todos los planteamientos expuestos por el actor y existe plena coincidencia entre lo resuelto y la controversia expuesta su escrito de demanda local.

70. Lo anterior, pues la determinación impugnada se sustentó en el análisis de la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación aprobados por el partido, así como en la configuración legal de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-542/2024

entidad y normas vigentes; sin que el actor exponga argumentos que controviertan frontalmente esas consideraciones.

71. De ahí que no se tenga por acreditada la vulneración al derecho de acceso a la justicia reclamado por el actor.

72. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, al momento de resolver el presente asunto, no se han recibido algunas constancias del trámite establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dado el sentido del proyecto, a ningún fin práctico llevaría esperar su recepción. En cambio, dada la cercanía con la jornada electoral, se justifica la emisión de una resolución pronta.

Conclusión

73. En esas condiciones, al resultar **infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese: personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la

presente sentencia al citado tribunal local, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.